

Otras partes: Bundeskartellanwalt, Verband Druck & Medientechnik

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el Derecho de la Unión, considerando especialmente la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2011, Pfleiderer (C-360/09), a una disposición nacional en materia de cárteles que supedita, sin excepción, la concesión del acceso a expedientes del Kartellgericht a terceros que no sean parte en el procedimiento a fin de preparar una demanda por daños y perjuicios contra los integrantes del cártel (también) en procedimientos en que se aplicaron los artículos 101 TFUE o 102 TFUE, en relación con el Reglamento (CE) n° 1/2003, (1) al consentimiento de todas las partes del procedimiento, sin admitir que el órgano jurisdiccional, caso por caso, pondere los intereses protegidos por el Derecho de la Unión para establecer las condiciones en que debe autorizarse o denegarse el acceso al expediente?

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial:

- 2) ¿Se opone el Derecho de la Unión a una norma nacional como la descrita cuando, si bien ésta se aplica también a un procedimiento en materia de cárteles puramente nacional y tampoco prevé un régimen especial para la documentación aportada por beneficiarios de clemencia, las disposiciones nacionales equivalentes aplicables en otros tipos de procedimiento, especialmente en los procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria o contenciosa, y penales, permiten el acceso a expedientes judiciales aun sin el consentimiento de las partes con la condición de que el tercero que no sea parte del procedimiento acredite un interés jurídico en el acceso al expediente y no se oponga un interés superior de otra persona o un interés público superior al acceso al expediente en el caso concreto?

(1) Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre la competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret (Dinamarca) el 26 de octubre de 2011 — Dansk Jurist- og Økonomforbund (DJØF — sindicato danés de juristas y economistas), en representación de Erik Toftgaard/ Indenrigs- og Sundhedsministeriet

(Asunto C-546/11)

(2012/C 13/12)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Højesteret

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Dansk Jurist- og Økonomforbund (DJØF — sindicato danés de juristas y economistas), en representación de Erik Toftgaard

Recurrida: Indenrigs- og Sundhedsministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 6, apartado 2, de la Directiva de Empleo (1) debe ser interpretado en el sentido de que los Estados miembros sólo pueden disponer que la determinación de límites de edad para poder beneficiarse de las prestaciones de los regímenes profesionales de seguridad social u optar a las mismas no constituye discriminación siempre que dichos regímenes de seguridad social se refieran a prestaciones de jubilación o de invalidez?
- 2) ¿El artículo 6, apartado 2, debe ser interpretado en el sentido de que la posibilidad de determinar límites de edad guarda relación sólo con el hecho de poder beneficiarse del régimen o debe ser interpretada la disposición en el sentido de que la posibilidad de determinar límites de edad comprende también el derecho al cobro de prestaciones previstas en el régimen?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿la expresión «regímenes profesionales de seguridad social» del artículo 6, apartado 2, puede incluir un régimen como el «rådgighedsløn» (complemento de disponibilidad) en los términos previstos en el artículo 32, apartado 1, de la Ley danesa de Funcionarios Civiles (Tjenestemandsløvslov), de conformidad con el cual un funcionario podrá conservar, como una cobertura especial en caso de pérdida de su empleo al amortizarse su puesto de trabajo, su salario actual durante tres años y podrá seguir adquiriendo antigüedad, siempre que siga estando disponible para ser destinado a otro puesto adecuado?
- 4) ¿El artículo 6, apartado 1, de la Directiva de Empleo debe ser interpretado en el sentido de que no se opone a una disposición nacional como el artículo 32, apartado 4, punto 2, del Tjenestemandsløvslov, de conformidad con el cual no se abonará el complemento de disponibilidad a los funcionarios que hayan alcanzado la edad a la que puede percibirse la pensión estatal de jubilación, en caso de que su puesto de trabajo haya sido amortizado?

(1) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303, p. 16).

Recurso interpuesto el 28 de octubre de 2011 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-547/11)

(2012/C 13/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y D. Grespan, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 6 de la Decisión 2006/323/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2005, relativa a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina en Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia (en lo sucesivo, «Decisión 2006/323»), y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado, dentro de los plazos previstos, todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda de Estado declarada ilegal e incompatible con el mercado interior en virtud de la mencionada Decisión.
- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 6 de la Decisión 2007/375/CE de la Comisión, de 7 de febrero de 2007, relativa a la exención del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible para la producción de alúmina en Gardanne, en la región de Shannon y en Cerdeña, ejecutada respectivamente por Francia, Irlanda e Italia (en lo sucesivo, «Decisión 2007/375»), y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado, dentro de los plazos previstos, todas las medidas necesarias para recuperar la ayuda de Estado declarada ilegal e incompatible con el mercado interior en virtud de la mencionada Decisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para ejecutar la Decisión 2006/323 expiró el 8 de febrero de 2006. El plazo para ejecutar la Decisión 2007/375 expiró el 8 de junio de 2007.

A día de hoy la República Italiana aún no ha recuperado en su totalidad las ayudas declaradas ilegales en virtud de las Decisiones de que se trata o no ha informado a la Comisión de que las haya recuperado. Las dificultades jurídicas aducidas por Italia para justificar el retraso en la ejecución de dichas Decisiones no imposibilitan absolutamente la recuperación con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

A continuación, la Comisión lamenta que Italia le haya informado con retraso del progreso de procedimiento nacional de ejecución de dichas Decisiones, incumpliendo la obligación de información que le imponen las mencionadas Decisiones.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven Administrativen Sad (Bulgaria) el 2 de noviembre de 2011 — Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto»/Orfey Bulgaria EOOD

(Asunto C-549/11)

(2012/C 13/14)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven Administrativen Sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Direktor na Direktsia „Obzhalvane i upravlenie na izpalnenieto“

Demandada: Orfey Bulgaria EOOD

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 63 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ en el sentido de que no permite una excepción en virtud de la cual el devengo del impuesto que grava la ejecución de obras de construcción de determinados elementos de un edificio se produce antes del momento de la ejecución efectiva de las obras y éste (el devengo del impuesto) se vincula al momento en que se produce el devengo por la operación que ha de llevarse a cabo a cambio, que consiste en la constitución de un derecho de superficie sobre otros elementos de dicho edificio, que también constituye la contraprestación por los servicios de construcción?
- 2) ¿Es compatible con los artículos 73 y 80 de la Directiva 2006/112 una disposición nacional que establece que cuando la contraprestación consiste en todo o en parte en una entrega de bienes o en una prestación de servicios la base imponible de la operación está constituida por el valor usual del bien entregado o del servicio prestado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 65 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que se opone a que el IVA sea exigible en función del valor del pago anticipado a cuenta si el pago no se efectúa en dinero, o bien debe interpretarse esta disposición en un sentido amplio y considerarse que también en estos supuestos se hace exigible el IVA y el impuesto debe recaudarse por el importe del contravalor económico de la operación que ha de efectuarse a cambio?
- 4) En el caso de que la respuesta a la tercera cuestión sea la segunda alternativa expuesta, y en vista de las circunstancias del caso de autos, ¿puede tener la consideración de pago anticipado a cuenta, en el sentido del artículo 65 de la Directiva 2006/112, el derecho de superficie constituido en el presente asunto?